

41

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CALI  
SENTENCIA ESCRITURAL No. 56.  
Radicación 2019-00581-00**

Cali, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por VICTOR ADRIAN SERNA HOYOS, identificado con C.C. No. 94.487.410, a través de apoderado judicial, contra LEYDI JHOANNA LONDOÑO GUARIN, identificada con C.C. No. 1.061.368.693, corresponde dictar sentencia y resolver sobre la condena en costas, en aplicación del inciso segundo, numeral 2° del art. 278 del CGP.

**PRETENSIONES**

La parte actora pretende que se ordene el pago de la suma de \$1.092.665,00, correspondiente al capital de la Factura No. FU 51061 del 06/06/2017, con sus intereses de mora liquidados desde el 07/07/2017 y hasta que se pague la obligación y las costas procesales.

**TRAMITE**

Por auto de 15/07/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas pedidas.

El demandado emplazado, se notificó por Curador ad-Litem del mandamiento de pago, el 07/02/2020, (folio 28), quien dentro del término legal propuso como excepciones de fondo: "1) Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, la factura objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo porque no cumple los requisitos legales y 2) la denominada genérica".

En el caso sub iudice, como no hay pruebas que decretar ni practicar, en aplicación del art. 278 del CGP, se proferirá sentencia escrita, como en efecto se pasa a hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen, la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada; por otro lado, los demandados igualmente están debidamente representados por un profesional del derecho.

**SANIDAD PROCESAL**

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma de dinero dado en préstamo.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

### EXCEPCIONES

El demandado, a través del Curador ad-Litem, formula como excepciones las indicadas anteriormente, con relación a la primera excepción, tenemos que no es de recibo, pues la misma se formuló como sustento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se resolvió, negándolo, mediante auto anterior fechado el 01/09/2020.

Como el inciso segundo del art. 430 del CGP, señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Siendo que el despacho ya se pronunció con respecto a los defectos formales que el Curador ad-Litem, dice tener, la factura allegada como base de la obligación demandada,

que alegó por medio del recurso de reposición, declarando que como no es cierta tal aseveración, no había lugar a reponer el auto.

Así es que la factura FU 51061, efectivamente cumple con los requisitos del art. 422 del CGP y los contenidos en los arts. 621 y 774 del C. de Comercio, pues no hay lugar a pronunciarse nuevamente al respecto.

En cuanto hace a la excepción genérica, como la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos, no se puede tener en cuenta y se rechazará.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.**

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, cual es el la factura de venta FU 51061, aceptada por la demandada, obrante a folios 2 a 9, que a la luz del art 422 del CGP y arts. 622 y 774 del Código de Comercio, como se dijo anteriormente cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a tener en cuenta las excepciones denominadas de mérito, alegadas por la Curadora Ad-Litem de la demandada, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la denominada excepción genérica.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada LEYDI JHOANNA LONDOÑO GUARIN, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 15/07/2019.

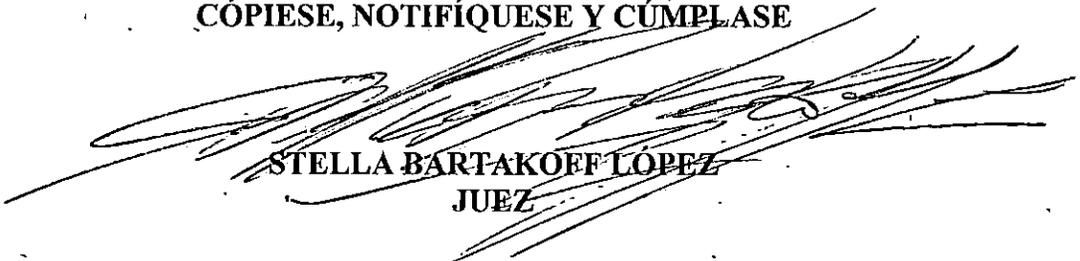
**CUARTO:** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

**QUINTO:** PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

**SEPTIMO:** FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$52.000,00 Mcte., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE

CALI

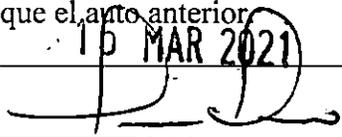
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy

notifique el auto anterior

Cali,

10 MAR 2021

  
La

Secretaria